

, 8 de julio de 1986.

Señor Licenciado  
Pablo Pérez J.  
Asesor Legal de la  
Junta Técnica de Ingeniería y  
Arquitectura.  
E. S. D.

Señor Asesor Legal:

En mi poder su atenta Nota No.86-77 de 3 de junio corriente, por medio de la cual usted me consulta sobre si exista incompatibilidad entre la Ley No.15 de 26 de enero de 1959 y el Decreto No.257 de 3 de septiembre de 1965, frente a la Ley No.15 de 4 de septiembre de 1984.

Gustosamente paso a emitir opinión al respecto, en la siguiente forma:

"Primera Interrogante: Si la Ley 15 de 4 de septiembre de 1984, afecta el libre ejercicio de la profesión de Ingeniería Civil tal como aparece reglamentada por la Ley No.15 de 26 de Enero de 1959 y el Decreto No.257 de 3 de septiembre de 1965."

En primer lugar, debemos señalar que por medio de la Ley Nº15 de 1959, se regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura, y a través del Decreto Nº257 de 3 de septiembre se reglamenta dicha Ley. En la Ley 15 se regula, entre otras materias, lo relativo al Certificado de Idoneidad que deben obtener las personas que desean ejercer las profesiones de Ingeniería y Arquitectura y las actividades propias de Agrimensores y Maestros de Obras; también se regulan aspectos relacionados con la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, tales como su conformación, atribuciones, etc. Por su parte, el Decreto Nº257 de 1965, al reglamentar la Ley 15 de 1959, señala las funciones correspondientes a los títulos de Ingenieros y Arquitectos. Así tenemos que en el artículo 19 se señalan las funciones de los Ingenieros Civiles.

Ahora bien, la Ley 15 de 4 de septiembre de 1984 -por la cual se crea y reglamenta la Carrera Sanitaria y el Escalafón Sanitario- entre sus principales disposiciones, declara Carrera Pública Especializada la actividad de administración de los servicios de salud, ejercida por los profesionales a que alude el artículo 2. Uno de los principales objetivos de ese instrumento legal lo constituye "el mejoramiento integral de las condiciones de trabajo de los profesionales dedicados al ejercicio de la salud pública y el perfeccionamiento de la administración de los servicios de salud en todo el país" (V. art.3).

Otro de los puntos de interés de la Ley 15 de 1984, lo es el establecimiento del Escalafón Sanitario (ej: forma de ingreso al Escalafón, las categorías en que se divide el mismo, etc.).

Por último, debemos hacer hincapié que la Ley 15 de 1959 así como el Decreto N°257 de 1965 en ninguno de sus artículos regula la Carrera Sanitaria, ni al Escalafón Sanitario. Así, pues, al confrontar estos dos (2) instrumentos jurídicos con la Ley 15 de 1984, nos percataremos de que regulan aspectos diversos, razón suficiente para reiterar que la Ley 15 de 1984 no afecta el ejercicio de la profesión de Ingeniería

Civil en la forma en que se encuentra reglamentada en la Ley 15 de 1959 y en el Decreto 257 de 1965.

Segunda Interrogante: "Si las funciones de Ingeniería Sanitaria en los servicios de salud, pueden ser ejercidas o desempeñadas por Ingenieros Civiles idóneos."

En el artículo 1º de la Ley 15 de 1984 se nos define la Carrera Sanitaria en la siguiente forma:

"Artículo 1º: Para los efectos de esta Ley se entiende como Carrera Sanitaria la actividad especializada de las ciencias de la salud que se ocupan de la administración de los servicios de salud en las entidades centralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado."

El artículo 2 ibidem, al declarar como Carrera Pública Especializada la administración de los servicios de salud, señala los profesionales que quedan incluidos en dicha Carrera:

"Artículo 2: Declárase Carrera Pública Especializada las funciones de administración de los servicios de salud ejercidas por los profesionales de la medicina, enfermería, ingeniería sanitaria, odontología, veterinaria, farmacia, nutrición y demás profesiones sanitarias y afines de nivel universitario que señale la Ley. Asimismo las funciones de administración de los servicios de salud que se desempeñen en el ámbito de la salud pública, en las entidades centralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado."

Ley. A quienes las ejerzan se les reconoce el derecho de estabilidad remuneración adecuada, ascenso, indemnización en caso de separación jubilación y pensión."

Del artículo transcrito se infiere que entre los profesionales que pueden pertenecer a la Carrera Sanitaria se encuentran los de la medicina, enfermería, ingeniería sanitaria, odontología, veterinaria, farmacia, nutrición y demás profesiones sanitarias y afines de nivel universitario que señale la Ley.

Consideramos que el legislador fue muy cauteloso al indicar cuáles son los profesionales que estarían amparados por la Carrera Sanitaria, ya que hizo una enumeración de ellos tomando en consideración aquellos que están más relacionados con los servicios de salud. Un claro ejemplo de ello lo constituye el caso de los Ingenieros Sanitarios, quienes dentro del campo de la Ingeniería son los profesionales que se desempeñan en el sector salud.

De lo expuesto se colige que las funciones de Ingeniería Sanitaria, para los efectos del artículo 2 de la Ley 15 de 1984, en el sector salud sólo pueden ser ejercidas por Ingenieros Sanitarios, ya que ello es lo que se desprende de dicho artículo.

Lo antes expuesto tiene su excepción en el supuesto contemplado en el artículo 30 de la Ley 15 de 1984, cuando señala:

"Artículo 30: Mientras no existan en el país suficiente personal especializado en Salud Pública para llenar los cargos al nivel regional y de área sanitaria amparados por la presente Ley, éstos podrán ser ocupados por profesionales con experiencia equivalente en el ejercicio de la salud Pública."

Así, pues, siempre que se den las condiciones a que alude el artículo transcrito es que los Ingenieros Civiles podrían ejercer funciones de Ingeniería Sanitaria en los servicios de salud.

Tercera Interrogante: "Si el artículo 29 de la Ley Nº15 de 1984, afecta disposiciones de la Ley Nº15 de 26 de Enero de 1959."

El artículo 29 de la Ley 15 de 1984, dispone:

**"Artículo 29:** Las anteriores disposiciones tendrán primacía sobre las de cualquier Ley o Reglamento, generales o especiales en la parte que sean contrarias."

En primera instancia debemos señalar que normas como la transcrita se encuentran por lo general en casi todas las leyes y decretos similares, y su finalidad es la de establecer la primacía que tienen sus disposiciones ya sea frente a normas anteriores generales o especiales que le sean contrarias, y, por otro lado, la de evitar problemas de interpretación jurídica. En este caso concreto en que se crea una Carrera Pública y un Escalafón, estimamos que una disposición como el artículo 29 es conveniente, ya que ello impide problemas en el futuro.

Obsérvese que la norma es de carácter general, debido a que no hace mención específica sobre determinada ley o decreto. Ello significa que las normas de la Ley 15 de 1984 privan sobre las de cualquier ley o reglamento, generales o especiales, en aquello que le sean contrarias.

Sobre su interrogante, le manifiesto que el artículo 29 de la Ley 15 de 1984 sí afecta lo establecido en la Ley 15 de 1959, al disponer que sólo los ingenieros sanitarios pueden formar parte de la carrera sanitaria, lo que -por razones obvias- no estaba previsto en esta última ley.

**Cuarta Interrogante:** "Si los profesionales de la Ingeniería Civil que desempeñan funciones de administración de Servicios de Salud, en las entidades centralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado, pueden ser incorporados a la carrera pública especializada a que se refiere el artículo segundo (2º) de la Ley Nº15 de 1984."

Es nuestro criterio que los profesionales de la Ingeniería Civil que en la actualidad están desempeñando funciones de administración de servicios de salud, en las entidades centralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado, pueden ser incorporados a la Carrera Pública Especializada a que alude el artículo 2 de la Ley 15 de 1984, siempre y cuando dicho profesional se encuentre en la situación contemplada en el artículo 30 de dicha Ley, el cual es del siguiente tenor:

**"Artículo 30:** Mientras no existan en el país suficiente personal especializado en Salud Pública para llenar los cargos al nivel regional y de área sani-

taria amparados por la presente Ley, éstos podrán ser ocupados por profesionales con experiencia equivalente en el ejercicio de la salud pública."

Si al entrar en vigencia la Ley 15 de 1984, un Ingeniero Civil estaba ocupando cargo amparado por la Carrera Sanitaria y cumplía con el requisito establecido en el artículo transcrito, podrá ser incorporado a dicha carrera, siempre que cumpliera con los restantes requisitos instituidos por la citada Ley 15 de 1984.

Quinta Interrogante: "Deseamos saber en que forma se afecta el ámbito de aplicación y competencia de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en relación a las funciones del Consejo Técnico de Salud y de la Comisión Nacional de Carrera Sanitaria en cuanto a la reglamentación de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura (Ley Nº15 de 1959)."

Las atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura se encuentran contempladas en el artículo 12 de la Ley 15 de 1959 y en el artículo 27 del Decreto Nº257 de 1965. Lo relativo a las atribuciones del Consejo Técnico de Salud lo encontramos en el artículo 111 del Código Sanitario. Por su parte, la Ley 15 de 1984, por medio de su artículo 25, crea la Comisión Nacional de Carrera Sanitaria; y en el artículo 26 se le señalan sus atribuciones.

Consideramos que entre las atribuciones del Consejo Técnico de Salud y la Comisión Nacional de Carrera Sanitaria si existen afinidades por la naturaleza de la materia que regulan; pero, en cambio, tales atribuciones si difieren de las encomendadas a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, razón por la cual el ámbito de aplicación y competencia de éste último organismo no es afectado por las funciones de los otros dos organismos. Es más, debemos agregar que por su especialidad la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura es el organismo encargado de otorgar el Certificado de Idoneidad a los Ingenieros Sanitarios, ya que ello se desprende de lo señalado en los artículos 1, 2, 5 y 7 de la Ley 15 de 1959.

Esperando haber absuelto en debida forma su consulta, quedo de usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mder.